

Ejército de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de recurso de reposición deducido frente a la dictada en veintitrés de enero anterior, en que se denegaron peticiones del actor relativas a sueldo, incrementos del mismo por años de servicio y pagas extraordinarias; sin especial imposición de costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

8170

*REAL DECRETO 471/1977, de 26 de enero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana, sita en término municipal de Umbrete (Sevilla), calle Capitán Pérez Sevilla, número 17, en favor de su ocupante.*

Don Agustín Gutiérrez Redaño ha interesado la adquisición directa de una finca urbana sita en término municipal de Umbrete (Sevilla), calle Capitán Pérez Sevilla, número diecisiete, propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de setenta y siete mil trescientas sesenta pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Agustín Gutiérrez Redaño, con domicilio en Umbrete (Sevilla), calle Capitán Pérez Sevilla, número diecisiete, de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Finca urbana en término municipal de Umbrete (Sevilla), calle Capitán Pérez Sevilla, número diecisiete, con una superficie de ciento setenta metros cuadrados y los linderos siguientes:

Derecha, número quince de la calle San Fernando (propietaria, doña María Infantes Pérez); izquierda, con número diecinueve de la calle San Fernando (propietario, don Francisco Luna García); fondo, número cuarenta y cuatro de la calle Campelo (propietario, don José Moreno Salado).

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor-Umbrete al tomo mil treinta y cuatro, libro treinta y nueve, folio cincuenta y siete, finca mil quinientos treinta, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de setenta y siete mil trescientas sesenta, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente, en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Sevilla, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8171

*REAL DECRETO 472/1977, de 26 de enero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca rústica, sita en término municipal de Toro (Zamora), paraje Pecicos, en favor de su ocupante.*

Don Esteban Alonso Castander ha interesado la adquisición directa de una finca rústica sita en término municipal de Toro (Zamora), calle Pecicos, propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de cincuenta y tres mil novecientas sesenta y tres pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Esteban Alonso Castander, con domicilio en Villafranca de Duero (Valladolid), de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Rústica en término municipal de Toro (Zamora) paraje Pecicos, con una superficie de tres hectáreas dieciséis áreas cincuenta centiáreas y linderos siguientes:

Norte, Mauricio Gutiérrez; Sur, Victoriano Seco; Este, Florencio González; Oeste, Ulpiano González.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro, al tomo mil seiscientos cincuenta y uno, libro trescientas ochenta y nueve, folio noventa y dos, finca treinta y cuatro mil ciento noventa y cuatro.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de cincuenta y tres mil novecientas sesenta y tres pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente, en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Zamora, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto. Se faculta al señor Delegado de Hacienda en Zamora para que, en nombre del Estado, comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8172

*REAL DECRETO 473/1977, de 26 de enero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca rústica, sita en término municipal de Toro (Zamora), paraje Valdelaoliva, en favor de su ocupante.*

Doña María Manuela Pérez Folquera ha interesado la adquisición directa de una finca rústica sita en término municipal de Toro (Zamora), paraje Valdelaoliva, propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de dieciocho mil seiscientos veinte pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de doña María Manuela Pérez Folquera, con domicilio en Peleagonzalo (Zamora), de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Rústica en término municipal de Toro (Zamora), paraje Valdelaoliva, con una superficie de una hectárea nueve áreas ochenta centiáreas y los linderos siguientes:

Norte, camino de Cariñana; Sur, Andrés de la Fuente Calzada; Este, Bribona Rubio Carazo; Oeste, Severio Rubio Vega. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro, al tomo mil seiscientos veintisiete, libro trescientos ochenta y cuatro, folio ciento seis, finca treinta y tres mil trescientos diecisiete, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de dieciocho mil setecientos veinte pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente, en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Zamora, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto. Se faculta al señor Delegado de Hacienda en Zamora para que, en nombre del Estado, comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8173

REAL DECRETO 474/1977, de 26 de enero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca rústica, sita en término municipal de Almagro (Ciudad Real), parcela número 9, polígono número 11, en favor de su arrendatario.

Don Bernardo Ruiz López ha interesado la adquisición directa de una finca rústica sita en término municipal de Almagro (Ciudad Real), parcela número nueve, polígono número once, propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante arrendatario. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de ciento sesenta mil novecientas pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Bernardo Ruiz López, con domicilio en Bolaños de Calatrava (Ciudad Real), calle Generalísimo, número ciento once, de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Finca rústica en término municipal de Almagro (Ciudad Real), parcela número nueve, polígono número once, con una superficie de seis hectáreas cuarenta y tres áreas setenta y cinco centiáreas y los linderos siguientes:

Norte, camino de los Santiagos; Sur, Jesús Aranda Menchero, parcela trece, polígono nueve; Este, Dolores Ruiz Ruiz, parcela nueve, polígono nueve; Oeste, María, Rosa e Irene Silvestre Subirot.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Almagro, al tomo doscientos treinta y seis, libro sesenta y tres, folio ciento cincuenta y tres, finca seis mil ochenta y nueve, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de ciento sesenta mil novecientas pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente, en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8174

REAL DECRETO 475/1977, de 8 de febrero, por el que se conceden los beneficios fiscales establecidos por la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, a Centro de Interés Turístico Nacional «Port de Compte, Sociedad Anónima» (Lérida).

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Port de Compte, S. A.». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Port de Compte, S. A.», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un veinticinco por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el plan de ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto en esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de los derechos arancelarios que se hubieren bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que pueda ser utilizada en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía, deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8175

REAL DECRETO 476/1977, de 8 de febrero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia), de un inmueble de 15.000 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de un Centro de Formación Profesional.

Por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de quince milímetros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de un Centro de Formación Profesional.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida donación.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia)